

como factor económico, mediante incapacidades para cargos públicos, para ser testigos en testamento, para ser tutrices, excepto de sus hijos ó nietos, para ejercer la abogacía y para ser fiadoras, llegando al extremo de autorizar que ellas pudieran excusarse en los contratos por su ignorancia en el derecho. (Títulos XVI y XIX, Partida VI; tít. XVII y XVIII, Partida IV; leyes 3, tít. IV, y 3, tít. VI, Partida III, y 2, título XII, y 3, tít. XIV, Partida V, y otras numerosas de las mismas Partidas.)

Y como una consecuencia de la solidaridad de la familia, como un medio también de conservarla, el régimen sucesoral se instituye sobre la base de las legítimas recíprocas entre ascendientes y descendientes. No es que, á falta de última voluntad, se presuma la del autor de la sucesión, y se establezca el orden de heredar *ab intestato*; no, ciertamente; es que aun persiste en la familia española el régimen de la comunidad de bienes, siquiera parcialmente, ya que no, como en los primeros tiempos de Roma, de una manera absoluta bajo el sistema de los *heredes sui et necessarii*. Los descendientes legítimos son los herederos forzosos del ascendiente en las cuatro quintas partes de sus bienes; los ascendientes legitimados, sin carácter de legítimos, lo son de los descendientes en las dos tercias, á falta de sucesión de estos últimos. Los descendientes legitimados, sin carácter de legítimos, los adoptados y arrogados, los naturales y espurios, no tienen la calidad de herederos forzosos, pero pueden recibir por testamento la parte libre de los bienes y no entran á sucesión intestada sino á falta de descendientes legítimos; esa sucesión se discierne por la proximidad del grado en la línea transversal, entrando en último lugar el cónyuge supérstite, salvo la cuarta parte marital de las viudas pobres. El desheredamiento es permitido por causas graves y la repudiación de la herencia es admisible, pudiendo en todo caso ser aceptada la sucesión bajo beneficio de inventario. (Tít. XX, lib. 10, Nov. Recop., y sus antecedentes en las leyes de Toro.)

Tal es la organización legal de la familia y de las instituciones que le conciernen, bajo el régimen colonial. Veamos cuál fué su evolución en México independiente.

Cambiar los sentimientos dominantes que informan la organización de la familia, la posición respectiva de sus miembros, las capacidades ó incapacidades derivadas de esa posición y el régimen de las sucesiones, es el resultado de una transformación más lenta que la que se opera en las instituciones que conciernen directamente á la organización de la sociedad. Como los vínculos son más estrechos, hay mayor dificultad en relajarlos; como en las relaciones entre sus miembros es más grande la influencia de las simpatías derivadas de la sangre y de la vida íntima en común, es más difícil tocar esas relaciones sin lastimar hondamente los afectos del individuo; como la organización de la familia es menos compleja, son posibles menores cambios que en la sociedad.

Estas causas, que en resumen constituyen el fundamento de tendencias misoneístas sobre la familia, preponderantes aún en los espíritus emancipados, justifican, unidas con la absorbente atención que el país consagró á la reforma de toda su organización social, la inmovilidad en que permanecieron las instituciones relacionadas con el estado civil.

Pero cuando, á consecuencia de la evolución que hemos apuntado al hablar de la personalidad humana, las ideas liberales emprendieron obtener la emancipación del Estado y su ingerencia en toda institución que afectase al interés social, el mismo espíritu que aconsejó la desamortización como necesaria al bienestar público, y que realizó más tarde la nacionalización como consecuencia de la supresión de la personalidad civil de la Iglesia, secularizó las funciones relativas al estado civil de las personas, marchando gradualmente desde la creación de un registro civil, colateral de los registros de parroquia, para inscribir en él los nacimientos, adopciones, adrogaciones, matrimonios á que hubiere precedido el sacramento religioso, y defunciones, hasta declarar que la comprobación de los actos de estado civil es un servicio exclusivamente laico del Estado; que el matrimonio civil, independientemente de todo vínculo religioso, es el único que reconoce la ley, y que, por cuanto la independencia entre la Iglesia y el Estado no permite subordinar esa institución á ningún credo religioso, sus caracteres, los requisitos de su celebración, sus impedimentos, sus nulidades, los motivos de divorcio y las controversias sobre todos estos puntos, corresponden al Estado privativamente. (Leyes de 27 y 30 de Enero de 1857 y de 23 y de 28 de Julio de 1859.)

Al secularizar así el matrimonio la ley de 23 de Julio de 1859, transformó las amonestaciones de pa-

roquia en publicaciones oficiales, los ritos místicos del sacramento y de las velaciones en la solemne declaración del representante de la sociedad de unir á un solo hombre y á una sola mujer, y conservando en general las demás reglas relativas á condiciones del contrato, indisolubilidad del vínculo é impedimentos, omitió de entre estos últimos los que ya habían desaparecido, concernientes á la diversa condición social de los cónyuges; suprimió todos aquellos que tenían su fundamento en consideraciones de orden religioso, votos monásticos, órdenes sacerdotales, disparidad de culto y parentesco espiritual; redujo el impedimento por parentesco de consanguinidad colateral al cuarto grado exclusivo, y por último, conservó el divorcio en cuanto al lecho, buscando la igualdad entre los cónyuges, por causas que pudieran hacer imposible la cohabitación. El parentesco de afinidad en la línea recta fué consignado también como un impedimento en el decreto de 2 de Mayo de 1861, que á la vez autorizó la dispensa del impedimento entre tíos y sobrinos.

La reforma de 25 de Septiembre de 1873, declaró: «El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la misma fuerza y validez que las mismas les atribuyen.» De esta manera quedaron elevadas las leyes de Reforma á la categoría de preceptos constitucionales y consagradas las bases laicas de la familia.

Elas estaban ya desarrolladas bajo un criterio ajeno á la idea religiosa, aunque todavía conservador, en el Código Civil de 1870. Por él quedan suprimidos los esponsales é instituido el matrimonio, como un contrato civil é indisoluble, sobre principios fundamentalmente iguales á los consignados en las leyes precedentes; se establece que el marido es el representante legítimo de la mujer y el administrador de los bienes de la sociedad de gananciales, erigida en condiciones de igualdad, independientemente y sin perjuicio de las capitulaciones matrimoniales y de la dote; se conserva la incapacidad de la mujer para contratar y obligarse sin licencia marital ó del juez, en caso de disenso irracional, determinando como únicas excepciones la defensa en juicio criminal, la disposición de los bienes por testamento y los negocios seguidos contra el marido, y se restringe la legitimación á los hijos naturales, admitiendo como único medio el subsecuente matrimonio.

Mas, si en los puntos anteriores no introduce innovaciones importantes, al instituir la patria potestad, cambia radicalmente el sistema antiguo y funda aquel poder *exclusivamente* en el propósito de la educación, instrucción y preparación de la prole á la vida autónoma. Discierne la patria potestad respecto de los hijos legítimos ó legitimados y de los naturales reconocidos; la otorga sucesivamente al padre, á la madre y á los abuelos paternos y maternos, fundándose en que «la sociedad moderna ha depuesto ya la antigua prevención contra las mujeres,» si bien autoriza al padre para nombrar consultores que aconsejen á la madre; reduce los atributos de la patria potestad á sus fines educativos y preparatorios, aboliendo los bárbaros antiguos derechos sobre la persona, y en cuanto á los bienes, deja al hijo el usufructo, administración y propiedad de los que ha adquirido con su trabajo, y concede al padre la administración de la mitad del usufructo de los demás bienes, únicamente por el tiempo que dure la patria potestad (los bienes profecticios quedan en las condiciones que el donante determine); finalmente, declara extinguida la patria potestad por la muerte, la emancipación y la mayor edad, que fija á los veintiún años, época que considera corresponder al desarrollo psicológico de la persona y á su capacidad natural.

La tutela es instituida para la protección de los menores de edad é incapacitados, y la curatela para la vigilancia del tutor, gozando los incapacitados de la restitución *in integrum*. Sin embargo, dos principios no desaparecen de este Código: la incapacidad de las mujeres para ciertos cargos y para determinados contratos y la incapacidad de los pródigos.

Finalmente, siguiendo la tradición de la comunidad de bienes de la familia, guardada en las leyes especiales de 2 de Mayo y de 10 de Agosto de 1857, tradición contradictoria absolutamente al interés económico y aún á la moralidad de la misma familia, conserva, aunque con modificaciones favorables á los descendientes naturales y espurios, el sistema de las legítimas. La Comisión autora del Código apoya este sistema en ideas de conveniencia y de concordia doméstica y se expresa en estos términos:



«Estas razones decidieron á la Comisión á sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos...»

«...La cuestión principal es la relativa á los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados á sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la Comisión ha creído que todavía podía combinarse un sistema que, siendo más útil á los desgraciados frutos de uniones culpables, no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Después de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los Códigos modernos, y de discutir con empeño los medios más adecuados para llenar objeto de tanta gravedad é importancia, la Comisión adoptó el plan que consta en los artículos 3.463 á 3.477. Según ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios tienen el derecho hereditario, debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos más que de una clase, ó una parte alícuota si concurren varias clases. La designación de esas partes fué escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados, y por consiguiente, más dignos de la vigilancia de la ley. Así, pues, cuando sólo hay hijos legítimos, la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando sólo hay naturales, y de una mitad cuando hay sólo espurios.»

«Respecto de los ascendientes, se procuró combinar sus intereses con el de los hijos, atendiendo ya á la clase á que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquéllos se encuentren. Así, cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, sólo tendrán alimentos; porque la ley debe otorgar á aquéllos la mayor protección, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido, y á quienes por lo común profesan el amor más tierno. Mas cuando concurren con hijos naturales ó espurios, cesan en gran parte esas consideraciones, porque la unión no es tan íntima; por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas, que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la Comisión fué dar parte en la herencia á todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideración, no sólo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interés público.»

Fué necesario el transcurso de catorce años para que cesaran la interdicción de los pródigos y las legítimas, sistemas contrarios al derecho de propiedad, y el beneficio de restitución *in integrum*, remedio excesivo y perjudicial á los mismos privilegiados.

El Código Civil de 1884 suprimió estas tres instituciones de la tradición, y es inexcusable transcribir aquí las razones principales en que se fundó la reforma. La comisión encargada de dictaminar, dice lo que sigue:

*Pródigos.*—«Si todo hombre ha de tener derecho para disponer á la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida.»

«...Si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de su conducta, pudieran ser gravosos al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual y constituir á la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nación.»

«... La vida civil, sujeta á esta reglamentación, sería menos libre que la que observaban las monjas en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares, llegaría á ser tan fatigoso, que preferirían perder la protección de la sociedad antes que disfrutar de ella á costa de tan grave sacrificio.»

*Restitución in integrum.*—«...Los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona; para administrar sus bienes y hacerlos progresar, necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenía en expectativa

el temor de la restitución, nadie podía celebrar convenios con los tutores ó curadores, sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba de que el contrato fuera rescindido más tarde. Había, pues, en primer lugar, dificultades gravísimas para la administración; y en segundo lugar, se tenían que sufrir pérdidas ciertas cuando había absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes.»

«...Las legislaciones modernas han quitado la distinción que había antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significación muy diversa de la que tenían antes. Hoy todos los menores, desde su más tierna edad hasta que cumplen los veintiún años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar, y se hallan asistidos por un tutor y un curador; el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta é interviene en todos los actos que pudieren ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorización judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las alhajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además, debe rendir cuentas justificadas de su administración cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravamen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitución *in integrum* ya carece de objeto; pues si se celebrara algún convenio sin los requisitos establecidos por la ley, sería nulo de pleno derecho y no produciría efecto legal de ninguna especie.»

*Legítimas.*—«Considerando al hombre como un ser esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable, tanto para que lleve á efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes, como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso.»

«Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre, con relación á sus descendientes, otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse á sí mismos; los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres cuando viven, y si, cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquéllos deban heredar forzosamente á sus hijos. Los deberes de piedad, que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.»

Después de haber recorrido en su marcha gradual la evolución jurídica de la familia mexicana y de las instituciones que con ella se relacionan, fácil es comprender que esa evolución ha sido el resultado de dos factores concurrentes: la secularización sistemática de toda institución que afecta al interés y al orden de la colectividad, y su transformación en armonía con los fines sociales que en ella se vinculan.

Católico ó protestante, deísta ó ateo, el hombre obedece á instintos, sentimientos y aspiraciones absolutamente profanos, cuando busca en el matrimonio la intimidad de la vida común y la realización del eterno deseo de perpetuar su especie; á ese cambio de estado no lo conducen ni las convicciones de una fe religiosa ni la persecución de místicos ideales. ¿Cómo, entonces, continuar subordinando la legitimidad de la familia á la celebración de ritos religiosos y á la observancia de los cánones católicos, cuando es posible que los pretendientes pongan en tela de juicio la pureza ortodoxa de esos ritos y esos cánones, y más aún, cuando la impugnen ó la desdeñen?